



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 10 de marzo 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/1406/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, inciso b; 14; 19; 20.1; 22.1; 37; 71.4; 71.5; 76.1, y 92, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 18.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 17 y 57, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 16, 24, 27, 28, 38, 60, 62, 72 y 73, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los internos en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 44/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que a los internos del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez se les garantice el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales diariamente; que, para tal efecto, se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por concepto de alimentación, considerando tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que éstos requieren, o bien, que se proporcionen los tres alimentos diarios al total de la población interna; que, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien dictar sus instrucciones para que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez; que instruya a quien corresponda para que se abata la sobrepoblación en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia provista de cama; que se dote al total de los internos de cobijas y colchonetas; que se sirva instruir a quien corresponda para que se dote al reclusorio de un equipo médico de diagnóstico, consistente en baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico, así como del material y equipo de curación necesario, y de un cuadro básico de medicamentos; que instruya a quien corresponda para que, de inmediato, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad, se dé mantenimiento a las instalaciones del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, el cual incluya el remozamiento y pintura de las paredes, así como el suministro de agua corriente a las instalaciones hidráulicas; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Prevención y

Readaptación Social del Estado asista con mayor frecuencia al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, les preste apoyo técnico a éstos y sugiera medidas de alcance general al responsable del mismo; que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que las autoridades del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez organicen las actividades laborales en las que participe la mayoría de los reclusos y, además, que se promuevan cursos de capacitación para el trabajo; que ordene a quien corresponda que se incremente la plantilla de personal de custodia, que se le brinde capacitación y que se le dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones; que se sirva ordenar a quien corresponda que, a efecto de que se garantice a los internos su derecho a la comunicación con el exterior, se realicen las gestiones necesarias para que en dicho establecimiento se instale un buzón del Servicio Postal Mexicano y, además, que se continúe el trámite para la instalación de un teléfono público.

Recomendación 044/1999

México, D.F., 30 de junio de 1999

Caso del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca

Lic. José Murat Casab, Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1406/3, relacionados con el caso del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 10 de marzo 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Instalaciones.

El señor Antonio Mendoza Aquino, quien refirió ser el encargado del establecimiento, informó que el inmueble fue construido ex profeso para funcionar como centro escolar; que

en 1986 se acondicionó como Reclusorio Distrital, y que más adelante se dividió en dos partes, quedando en una de éstas el reclusorio y en la otra el anexo psiquiátrico que aloja a presos con enfermedad mental.

El edificio tiene un área de acceso, que también se utiliza como despacho del encargado del reclusorio, la cual conduce, del lado izquierdo al penal y del lado derecho al establecimiento psiquiátrico. En su interior incluye: patio, dormitorio, cocina, aula de usos múltiples, baño de uso común, área de lavaderos y dos estancias para la visita conyugal.

El señor Antonio Mendoza Aquino señaló que el Reclusorio Distrital depende administrativa y financieramente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y que el inmueble se lo presta el Ayuntamiento. Información confirmada mediante la comunicación telefónica que certificó el 17 de junio de 1999 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional.

ii) Capacidad y población.

El señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del reclusorio, informó que el establecimiento tiene capacidad para alojar a 14 internos. En esa fecha había 22 reclusos, todos ellos varones, de los cuales uno era del fuero federal y estaba sentenciado, y los restantes del fuero común, cinco procesados y 16 sentenciados; no había indiciados.

En cuanto a los sentenciados, el citado servidor público refirió que algunos de ellos tienen sentencias de 40 años, tiempo que permanecerán en ese establecimiento hasta que cumplan la misma o se les otorgue algún beneficio de libertad anticipada.

iii) Normativa.

El encargado del Reclusorio Distrital señaló que éste se rige por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que él ha adaptado de acuerdo con las necesidades del reclusorio, ya que en su artículo transitorio ese ordenamiento señala que “se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan, en todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado”. Agregó que al ingreso de los internos, él les lee sus derechos y obligaciones.

iv) Dormitorio para varones.

Lo constituye un galerón que mide, aproximadamente, 15 metros de largo por tres de ancho, el cual está dividido en siete módulos, cada uno con capacidad para dos personas y provisto de litera de cemento. En el interior de este galerón hay un baño de uso común, equipado con dos tazas sanitarias, dos regaderas, lavabo y mingitorio, todos sin agua corriente, motivo por el cual los reclusos la almacenan en dos tambos.

Varios internos manifestaron que algunos no disponen de colchoneta y cobija, y otros refirieron que cuentan con estos artículos porque sus familiares se los proporcionaron. Agregaron que en el pasillo del dormitorio, ocho de sus compañeros duermen en el piso sobre cobijas de su propiedad.

Los módulos se encontraron en adecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación; en cuanto al mantenimiento, se observó que las paredes presentan cuarteaduras y la pintura está en mal estado. El baño se observó en adecuadas condiciones de ventilación y de higiene; sin embargo, la iluminación y el mantenimiento eran deficientes debido a que el único foco no alcanzaba a iluminar el área, las paredes presentan sarro y están carcomidas por la humedad, además de que las instalaciones sanitarias no tienen agua corriente, motivo por el cual los internos acarrean el agua con cubetas, lo que ocasiona que el piso esté mojado.

Asimismo, se observó que no existe división alguna para separar a los internos por situación jurídica, por lo que conviven en dormitorios y en áreas comunes.

v) Alimentación.

El señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del Reclusorio Distrital de Zimatlán, informó que por concepto de alimentación, la partida presupuestal o “PRE” es de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios, por cada interno del fuero común, con cargo al Gobierno del Estado, y de \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) diarios por recluso del fuero federal, con cargo al Ejecutivo Federal. Señaló que él es el encargado de entregar mensualmente el “PRE” a los internos por medio de una nómina que tanto la autoridad estatal como la federal asigna a éstos.

Agregó que los internos son los encargados de comprar los insumos y el gas para preparar sus alimentos, y que su alimentación la complementan con lo que sus familiares les proveen diariamente o cada semana, según la regularidad con la que los visiten.

Al respecto, tanto los reclusos del fuero común como el interno del fuero federal señalaron que la cantidad que se les proporciona para comprar sus alimentos no les alcanza para alimentarse adecuadamente porque con ese dinero también deben comprar el gas, motivo por el cual solicitan que dicha cantidad se incremente.

vi) Cocina-comedor.

Está provista de una base de cemento __que hace las veces de mesa__, fregadero, parrilla de gas con ocho quemadores, refrigerador, licuadora, dos mesas y cuatro bancas de madera, televisión, así como diversos utensilios de cocina.

Se observó que la iluminación y la ventilación eran adecuadas; sin embargo, la higiene era deficiente, ya que las paredes se encontraron con cochambre y el piso y las mesas con basura. Los internos refirieron que debido a que el techo de la cocina es de lámina de asbesto, origina que la temperatura de esa área se incremente en época de calor y descienda en época de frío.

Los internos refirieron que cada uno de ellos prepara su comida cuando tiene hambre.

vii) Personal.

El señor Antonio Mendoza Aquino informó que el personal que integra el reclusorio es él, como encargado del mismo, dos trabajadoras sociales que asisten de lunes a viernes, una de ellas de las 09:00 a las 15:00 horas, y la otra, de las 09:00 a las 18:00 horas; una enfermera que se encuentra comisionada en el anexo psiquiátrico; dos celadores varones, los cuales cubren de manera alternada una jornada de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y dos celadoras mujeres, que trabajan cinco días corridos, de las 09:00 a las 18:00 horas y descansan dos días de manera rotativa. Señaló que este personal no cuenta con equipo necesario para desarrollar sus funciones.

El encargado del reclusorio también comentó que el Centro recibe apoyo del personal de Seguridad Pública y Seguridad Preventiva, adscrito al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, el cual, desde las torres de vigilancia, se encarga de la seguridad del establecimiento. Agregó que considera necesario que se incremente el personal técnico y el de vigilancia, así como que se asigne personal para el área jurídica.

viii) Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo funcionario refirió que, como encargado del reclusorio, él lo preside y que también está integrado por el Director del anexo psiquiátrico, una trabajadora social y dos celadores. Refirió que dicho Órgano consultivo sesiona de manera ordinaria cada 15 días y de manera extraordinaria cada que se requiere. Expresó que sus funciones principales son analizar los casos de las solicitudes para libertades anticipadas y los problemas que se presenten en el Centro, entre los que están determinar las sanciones disciplinarias, que consisten sólo en la suspensión de la visita. Agregó que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asiste al establecimiento regularmente para practicar a los reclusos los denominados estudios de personalidad.

ix) Servicio médico.

El encargado del Reclusorio Distrital informó que en el establecimiento no existe un área médica; que solamente se cuenta con una enfermera, quien está comisionada en el anexo psiquiátrico, y únicamente en caso de requerirse la atención médica, ella acude al centro penitenciario acompañada de uno de los facultativos de dicho anexo. Refirió que para los casos que se requiere de hospitalización o intervención quirúrgica, el Hospital de la localidad les presta el servicio.

El servidor público señaló que no hay un cuadro básico de medicamentos en el Centro, mismos que proporciona el anexo psiquiátrico, o bien la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y sólo en caso de que dichas instituciones no los suministren, el mismo interno los compra.

Durante el recorrido, los visitantes adjuntos constataron que el establecimiento carece de equipo médico de diagnóstico __baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico__, así como de material y equipo de curación.

Respecto de la atención médica, ningún interno expresó inconformidad.

x) Actividades laborales.

Los internos manifestaron que no hay talleres en donde puedan aprender un oficio, motivo por el cual la mayoría se dedica al tejido de plástico para la elaboración de bolsas y morrales; que la adquisición de la materia prima la realizan por medio de sus familiares, y para la comercialización de sus productos reciben apoyo también de sus familiares, o del señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del establecimiento, quien exhibe las artesanías a la entrada del reclusorio. También comentaron que ellos mismos se organizan para realizar este trabajo, el que aprenden observando a los compañeros con mayor experiencia en el mismo, ya que no reciben cursos de capacitación. Agregaron que no hay un lugar específico para que ellos puedan elaborar sus trabajos; al respecto, el personal de esta Comisión Nacional observó que los internos realizan sus artesanías en el pasillo del galerón, en el patio y en el aula de usos múltiples, y que debido a que no cuentan con espacios para guardar la materia prima y sus productos, colocan éstos debajo de la techumbre que se encuentra en el patio.

Se observó que el patio presenta deficientes condiciones de mantenimiento, ya que las paredes tienen cuarteaduras y la pintura está desgastada; además, la cisterna, la cual no tiene tapa, presenta moho en sus paredes interiores y el agua se percibió turbia. Asimismo, en el patio hay una pequeña hortaliza donde los internos, según informó el Director, siembran chile, cebolla y lechuga para su propio consumo.

xi) Actividades educativas.

El funcionario refirió que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos capacitó a una trabajadora social para dar clases a los internos, quien imparte alfabetización primaria y secundaria de lunes a viernes, durante una hora; dijo que el número de alumnos que participaba en esas actividades no lo sabía debido a que las listas de asistencia las tenía la trabajadora social, pero que eran aproximadamente 15 internos; señaló que el resto de los reclusos no asiste a clases debido a que algunos concluyeron su instrucción básica y otros prefieren dedicarse a realizar actividades artesanales.

Comentó que la trabajadora social provee a los internos de libros y material didáctico, como cuadernos y lápices, y que Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca certifica los estudios.

Durante el recorrido se observó que hay un aula de usos múltiples, donde se imparte la instrucción escolar, la cual está provista de pizarrón, dos mesas y varias bancas de madera. Asimismo, en esta aula hay una imagen religiosa; al respecto, los reclusos comentaron que regularmente asisten al establecimiento grupos de personas a impartir algún culto religioso.

xii) Actividades deportivas.

El encargado del reclusorio informó que en el patio hay una canasta de baloncesto para que los internos puedan realizar sus actividades deportivas en el momento que lo decidan, y que ellos mismos compren sus balones. Agregó que constantemente realizan torneos de básquetbol con equipos del exterior.

xiii) Visita familiar.

El mismo funcionario señaló que de lunes a viernes, en un horario de las 09:00 a las 11:00 horas, de las 13:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 17:30 horas, los reclusos reciben a sus visitas a través de la reja, y que los sábados y domingos se permite que la visita ingrese al interior del establecimiento en un horario de las 09:00 a las 15:00, así como de las 17:00 a las 17:30 horas, y que el único requisito que se pide a los familiares es acreditar el parentesco.

xiv) Visita íntima.

El encargado del reclusorio indicó que ésta se lleva a cabo del viernes, con horario de ingreso de las 15:00 a las 17:00 horas, al lunes, con hora de salida a las 09:00 horas. Señaló que el único requisito que se pide a la pareja es acreditar su relación, y que mientras la visitante permanece en el establecimiento, ésta puede salir al mercado a comprar víveres.

Agregó que la visita íntima se lleva a cabo en dos estancias destinadas para ello, provistas de cama matrimonial de cemento y baño equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera.

Las estancias se observaron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene, sin embargo, presentaban deficientes condiciones de mantenimiento, en virtud de que la pintura estaba sucia y deteriorada. También se observó que las camas carecen de colchón y ropa de cama; al respecto, la autoridad y los internos refirieron que cada uno de los reclusos prefiere ocupar sus propias cobijas, por su seguridad e higiene.

xv) Comunicación con el exterior.

__Teléfono.

El encargado del reclusorio comentó que no cuentan con una línea propia; que el anexo psiquiátrico les prestó una extensión para que tanto él como los internos puedan tener acceso al servicio telefónico.

El mismo servidor público refirió que debido a que la línea telefónica frecuentemente está ocupada por el personal del anexo, él prefirió solicitar a la compañía Teléfonos de México la instalación de un teléfono público, que dicha petición la realizó por escrito hacía aproximadamente dos años, y que a la fecha no le habían dado respuesta.

__Correo.

El señor Antonio Mendoza Aquino, encargado del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, señaló que en virtud de que en el Centro no hay un buzón del Servicio Postal Mexicano, en caso de que un interno quiera enviar una carta a algún familiar o amigo, él solicita el apoyo de los celadores para que la depositen en el correo o, en el último de los casos, los reclusos piden a los familiares de otros internos que envíen su correspondencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 22 de marzo de 1999, en la cual se hace constar el resultado de la visita de supervisión realizada al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el 10 de marzo del año citado, por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho A).

2. Las fotografías tomadas durante la visita de supervisión (hecho A).

3. El acta circunstanciada del 17 de junio de 1999, en la que se da fe de la conversación telefónica sostenida por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional con el encargado del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (hecho A).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1999, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías, tales como la existencia de sobrepoblación; la falta de reglamento interno, así como de colchonetas y cobijas; el deficiente mantenimiento de las instalaciones; la falta de personal técnico y de seguridad y custodia; la inexistencia de actividades laborales organizadas por el Centro; la reducida partida presupuestal para la alimentación; la falta de equipo médico de diagnóstico __baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico__; material y equipo de curación, así como de un cuadro básico de medicamentos.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/1406/3.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre el Reglamento que rige al Centro.

Según consta en las evidencias 1 y 3 (hecho A, incisos i) y iii)) el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez se ubica en un inmueble prestado por el Ayuntamiento de la municipalidad y carece de un reglamento interno, motivo por el cual se aplica el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que en su artículo transitorio ese ordenamiento señala que “se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan, en todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado”.

Ahora bien, considerando que en toda institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan, entre otras cosas, normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, de las funciones de cada una de

las áreas que lo integran y de las responsabilidades del personal, las cuales incluyan, desde luego, tanto los derechos como las obligaciones de los internos, así como el régimen general de vida, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; en suma, un reglamento que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

No obstante lo anterior, si el reclusorio en cuestión, por carecer de un ordenamiento, aplica de manera supletoria el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entonces deberá contar con el personal, instalaciones y servicios necesarios, a efecto de dar total cumplimiento a la citada norma.

Lo contrario transgrede lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que específicamente en su artículo 4o. señala que el Director, entre otras funciones, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

b) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se desprende que durante la visita de supervisión que se realizó al Reclusorio Distrital de Zimatlán, el 10 de marzo de 1999, se observó que no existe división alguna para separar a los internos por situación jurídica, por lo que conviven en dormitorios y áreas comunes.

Este hecho transgrede lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados, así como lo establecido en el párrafo segundo de las Disposiciones Generales del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que señala que los establecimientos de reclusión tendrán locales especiales para indiciados, procesados y sentenciados tanto del orden común como federal, y en el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Sobre la existencia de sobrepoblación.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se deduce que el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez tiene una capacidad para alojar a 14 internos, sin embargo, el día de la visita había 22, lo que equivale a un 57% de sobrepoblación. Además, dicha situación ocasiona que este excedente de internos no disponga de una cama, y en consecuencia tenga que pernoctar en el piso, situación que se considera indigna.

Sobre el particular, cabe mencionar que esta Comisión Nacional sustenta que las condiciones en que tengan que vivir los internos que se encuentran sujetos tanto en prisión

preventiva como en ejecución de una pena deben apegarse al principio de respeto a la dignidad de la persona.

El hecho de que en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez exista un excedente de población del 57% de la capacidad del Centro contraviene lo dispuesto en el artículo 91, segundo párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que, sobre el particular, señala que “en ninguna de las celdas se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad...”

d) Sobre el presupuesto asignado para la alimentación.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso v)) se desprende que por concepto de alimentación el Ejecutivo del Estado asigna \$4.00 (Cuatro pesos, 00/100 M.N.) diarios por cada interno del fuero común, y el Ejecutivo Federal proporciona \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) diarios al interno a su disposición; cantidades con las que unos y otro tienen que adquirir los insumos y el gas para preparar sus propios alimentos.

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación, de ahí que el Estado deba brindar los elementos necesarios para suministrar la misma a los internos; no obstante, los hechos referidos en el apartado A, inciso v), del capítulo Hechos, manifiestan la discriminación de los internos del fuero común en relación con el interno del fuero federal, ya que se infiere que los primeros sólo reciben un 38% de la cantidad que se asigna al recluso del fuero federal, lo que denota una clara diferencia; no obstante, unos y otro tienen las mismas necesidades.

Cabe destacar que el Gobierno del Estado debe hacerse cargo de la alimentación de los reclusos durante el tiempo que dure el internamiento, proporcionándoles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente para que les nutra, lo contrario viola lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: “Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”.

Asimismo, estos hechos transgreden lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ahora bien, si las autoridades penitenciarias del Reclusorio Distrital no están en posibilidades de preparar los alimentos para la población interna, entonces es menester que se incremente la cantidad diaria que se asigna a los internos, de tal manera que con ésta ellos puedan procurarse una alimentación suficiente en cantidad y calidad.

e) Falta de equipo médico de diagnóstico, de material de curación y cuadro básico de medicamentos.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)) se desprende que el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez carece de área médica, y que en la plantilla del personal únicamente hay una enfermera, que está comisionada en el anexo psiquiátrico contiguo al Centro, y que sólo en caso de requerirse la atención médica ella acude al reclusorio con uno de los facultativos del anexo.

Asimismo, de esta evidencia se infiere que en el citado reclusorio no existe equipo médico de diagnóstico ni material y equipo de curación, como tampoco un cuadro básico de medicamentos mínimos indispensables, por lo que, a decir del encargado del establecimiento, los medicamentos se consiguen por medio del anexo psiquiátrico o de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y sólo en caso contrario, el mismo interno los compra.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar, por lo tanto, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la obligación de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

En consecuencia, los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)) vulneran el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgreden los artículos 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que ordena que cada establecimiento penitenciario deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, así como el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

Ahora bien, considerando que el servicio médico en los centros penitenciarios debe ser permanente, y que dicho requerimiento en el reclusorio que nos ocupa se subsana con el apoyo del anexo psiquiátrico, es conveniente que dicho centro de reclusión mínimamente cuente con equipo médico de diagnóstico, material de curación y cuadro básico de medicamentos, a fin de que cuando asista personal médico del citado anexo psiquiátrico, éste pueda contar con los elementos indispensables para brindar la atención a los internos.

f) Sobre la falta de colchonetas y cobijas.

Durante la visita de supervisión al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, los reclusos manifestaron que la institución no les provee de colchonetas y cobijas, por lo que ellos mismos tienen que conseguirlas por medio de sus familiares (evidencia 1; hecho A, inciso iv)).

Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que indica: “Cada interno dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”.

g) Sobre las deficientes condiciones de las instalaciones.

De la evidencia 1 (hecho A, incisos iv), vi), x) y xiv)) se deduce que en el reclusorio en cuestión las paredes del dormitorio de varones, las estancias de la visita íntima, el baño de uso común y el patio presentan deficientes condiciones de mantenimiento, en virtud de que las paredes tienen cuarteaduras y la pintura está en mal estado, sobre todo en el baño, debido a que está en carcomidas y tiene sarro; asimismo, las instalaciones sanitarias no tienen agua corriente, en virtud de lo cual los internos acarrearán el agua con cubetas, lo que origina que el piso esté mojado, y también la iluminación del mismo baño era deficiente debido a que el único foco no alcanza a iluminar el área. Además, la cocina-comedor tenía falta de higiene.

Lo anterior contradice el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que los locales destinados al alojamiento de los internos deben satisfacer las exigencias mínimas de higiene, ventilación e iluminación, y con instalaciones sanitarias en buen estado. Asimismo, contraviene el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala: “Todos los locales frecuentados regularmente por los internos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

h) Sobre la falta de personal.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se infiere que el personal del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, está integrado únicamente por el encargado del reclusorio, dos trabajadoras sociales, una enfermera que está comisionada en el anexo psiquiátrico y cuatro celadores.

i) Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro; de ahí que además de practicar a los reclusos los denominados estudios de personalidad, el grupo interdisciplinario debe apoyar a las autoridades del Centro en la organización del mismo, sugiriendo medidas de alcance general.

En este sentido, el personal de psicología se encargará de vigilar la salud mental de los internos; el de trabajo social deberá atender el fortalecimiento de las relaciones de los internos con personas del exterior y preparar la reincorporación social de los internos, especialmente desde los puntos de vista familiar y laboral, y el personal médico deberá vigilar la salud física de los reclusos. En cuanto al personal administrativo, éste deberá registrar, para todos los efectos legales y reglamentarios en lo referente a los movimientos del personal del Centro, la contabilidad de las operaciones del reclusorio y realizar todas aquellas tareas inherentes a la función administrativa que le encomiende el Director.

Además, si se considera que el apoyo técnico favorece la óptima conducción del Centro, en particular en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que se incremente el personal técnico, de custodia y de adiestramiento para el trabajo, quienes deberán estar debidamente capacitados, de tal manera que estén en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que elimine

paulatinamente las posibles anomalías existentes en el Centro y procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, incisos vii) y viii)) contravienen lo establecido en los artículos 3o., 4o., 5o., 8o. y 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señalan que los establecimientos estarán a cargo de un Director, del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, y que el Director tendrá a cargo el gobierno, vigilancia y administración del Centro. Que además, existirá un Consejo Técnico Consultivo que podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; que dicho Órgano consultivo estará presidido por el Director y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y que en todo caso participarán en éste un médico y un maestro normalista. Que formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, y que para la designación del personal directivo, técnico y administrativo se dará preferencia a quienes además de su aptitud personal, y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios en materia penitenciaria.

Ahora bien, si no es posible que se contrate personal técnico de las disciplinas antes señaladas que esté adscrito al Centro, debido a que el Reclusorio Distrital de Zimatlán tiene una población de 22 internos __al 10 de marzo de 1999__, podría entonces solicitarse al equipo interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que asiste aproximadamente cada mes (hecho A, inciso viii)) al Centro, que acuda con mayor frecuencia al mismo, no sólo para realizar los estudios de personalidad, sino también para participar en la organización de todas las actividades que brinden a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la privación de la libertad, además de que les preparen para su futura reincorporación social.

ii) Respecto del personal de seguridad y custodia, en la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se menciona que sólo está integrado por cuatro elementos, de los cuales los dos varones trabajan de manera alternada jornadas de 24 horas, y las dos mujeres asisten cinco días continuos con descanso de dos días rotativos; de donde se infiere que cada día sólo hay un custodio varón, y de la semana, cuatro días también hay solamente una custodia; además, éstos no cuentan con equipo necesario para desarrollar sus funciones ni reciben cursos de capacitación.

En este orden de ideas, y de acuerdo con las características de los centros de reclusión, es necesario que la seguridad de los mismos cuenten con el personal suficientemente formado y capacitado, para cumplir con los objetivos de salvaguardar la integridad del personal que labora, de sus visitantes y en especial de la población interna para propiciar una convivencia respetuosa.

Por lo que, de acuerdo con los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)), contravienen lo dispuesto en los artículos 3o., 9o. y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los establecimientos contarán con el personal de vigilancia necesario, que deberá ser objeto de un programa de formación especializada.

i) Sobre las actividades laborales.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) hay constancia de que en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez no hay talleres, motivo por el cual los internos elaboran sus trabajos de artesanías en el pasillo del galerón, en el patio y en el aula de usos múltiples; asimismo, en esta evidencia se menciona que en el Centro no se imparten cursos de capacitación para el trabajo.

Sobre el particular procede recalcar que una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país es precisamente el trabajo, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho del interno que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, obteniendo ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en la prisión. Por ende, entre las funciones de las autoridades penitenciarias está, por lo tanto, la de promover todas las actividades laborales y la capacitación para el trabajo.

Por lo tanto, los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) transgreden lo preceptuado por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado, así como lo dispuesto en los artículos 62, 72 y 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen que el trabajo es el fundamento para promover la reincorporación social del interno, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

Estos hechos también se contraponen a lo señalado en los numerales 71.4, 71.5 y 72.1 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los internos un trabajo productivo, así como capacitación para el mismo, a fin de que los internos puedan mantener o aumentar la capacidad para ganar honradamente su vida al obtener su libertad; inclusive se dar formación profesional en algún oficio útil; asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deber n asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

j) Falta de servicios para la comunicación con el exterior.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso xv)) se desprende que durante la visita al reclusorio el encargado del mismo informó que el establecimiento no cuenta con una línea telefónica propia, ni con un buzón del Servicio Postal Mexicano; que en cuanto al primero de los servicios cuentan con una extensión que el anexo psiquiátrico les prestó, para que tanto él, como responsable del Centro, como los internos tengan acceso a éste, y que aproximadamente hace dos años solicitó la instalación de una línea a la compañía Teléfonos de México. En cuanto al servicio postal, refirió que se solicita apoyo a los celadores o a los familiares de otros internos para que depositen la correspondencia en el correo.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que la comunicación con el exterior es un elemento indispensable para que los reclusos se relacionen y con ello se facilite su reincorporación a la vida en libertad; de ahí que las autoridades penitenciarias deben procurar que se coloque cuando menos un buzón del Servicio Postal Mexicano y un teléfono público para el servicio de la población reclusa; servicios que deberán estar debidamente regulados por las autoridades del establecimiento, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso a los mismos en igualdad de condiciones y usarlos en forma adecuada; además, en cuanto al servicio telefónico, las autoridades deben vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

Por otra parte, es conveniente señalar que si bien es cierto que el anexo psiquiátrico les prestó una extensión de línea telefónica, la misma frecuentemente está ocupada por el personal del anexo psiquiátrico, motivo por el cual es necesario que la población interna del Reclusorio Distrital cuente con un servicio telefónico público para disponer de éste en el momento que lo requiera.

El hecho de no contar con los servicios postal ni telefónico que permitan a los internos la comunicación con el exterior viola lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación de los inculcados, así como el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y también los numerales 37 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 18.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la ONU, que expresan que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia, con su defensor y con amigos, tanto por correspondencia, como mediante visitas.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existe violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a los internos del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez se les garantice el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales diariamente. Que, para el efecto, se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por concepto de alimentación, considerando tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que éstos requieren; o bien, que se proporcionen los tres alimentos diarios al total de la población interna.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien dictar sus instrucciones para que se lleve a

cabo la separación entre procesados y sentenciados en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez.

TERCERA. Que Instruya a quien corresponda para que se abata la sobrepoblación en el Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia provista de cama; además, que se dote de cobijas y colchonetas al total de los internos.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dote al reclusorio de un equipo médico de diagnóstico, consistente en baumanómetro, estetoscopio y estuche de diagnóstico, así como de material y equipo de curación necesario y de un cuadro básico de medicamentos.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que de inmediato se dé mantenimiento a las instalaciones del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, que incluya el remozamiento y pintura de las paredes, así como el suministro de agua corriente a las instalaciones hidráulicas, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad.

SEXTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asista con mayor frecuencia al Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez, para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, les preste apoyo técnico a éstos y sugiera medidas de alcance general al responsable del mismo.

SEPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que las autoridades del Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez organicen las actividades laborales en las que participe la mayoría de los reclusos y, además, que se promuevan cursos de capacitación para el trabajo entre éstos.

OCTAVA. Ordene a quien corresponda que se incremente la plantilla de personal de custodia, se le brinde capacitación y se le dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones.

NOVENA. Se sirva ordenar a quien corresponda que a efecto de que se garantice a los internos su derecho a la comunicación con el exterior se realicen las gestiones necesarias para que en dicho establecimiento se instale un buzón de Servicio Postal Mexicano y, además, se continúe el trámite para la instalación de un aparato telefónico público.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional